REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 669 Bogotá, D. C., jueves 4 de noviembre de 2004 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2003 SENADO, 177 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.

Doctor:

MIGUEL JESUS ARENAS

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, 177 de 2003 Cámara,** *por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años*.

I. **Antecedentes**

El proyecto es de origen congresual. Es autoría del honorable Senador *Rafael Orlando Santiesteban Millán,* contenido en seis (6) artículos y su respectiva exposición de motivos.

El objetivo del proyecto es que el Estado garantice el derecho al trabajo, mediante protección especial, a los ciudadanos mayores de treinta (30) años.

Para el efecto, prohíbe a las empresas privadas y públicas exigir un rango de edad determinado a aquellos ciudadanos aspirantes a ocupar cualquier tipo de cargo, como aquella decisión que defina la aprobación de la aspiración laboral.

Consecuencialmente, dispone que los requisitos se refieran a condiciones de méritos o calidades de tipo profesional, personal o salud física o mental, ordenando a los empleadores las modificaciones pertinentes en los respectivos reglamentos de trabajo.

Finalmente, determina la aplicación de unas sanciones pecuniarias y su destinación a la divulgación y promoción de los derechos de los trabajadores.

Justifica el autor la importancia de la pretensión contenida en el proyecto de ley de la referencia, en la insoslayable realidad de que, por motivo de edad, a ciudadanos mayores de treinta (30) años se les está discriminado en sus aspiraciones laborales, en cuanto las empresas fijan límites máximos para su incorporación a ciudadanos menores de treinta años, además del lleno de otros requisitos que no son cuestionados por el proyecto.

Considera el autor que la situación descrita viola normas constitucionales, entre otras, el **artículo 13** (*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*); el **artículo 25** (*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*); el **artículo 54** (*"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.").*

Señala el autor que medidas como las que el proyecto pretende controlar conducen a desdeñar la experiencia y la inversión que el Estado y los particulares realizan en la formación de mano de obra, más aún si esta es calificada. Asimismo, resalta los problemas que genera en la familia, por lo que se afectan otros derechos constitucionales como los contemplados para la protección de la familia, la mujer, la tercera edad y la niñez.

II. **Ponencia para segundo debate Cámara**

El proyecto de la referencia, al que nos corresponde rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, constituye una iniciativa loable, en cuanto pretende hacer respetar el derecho al trabajo, en forma incondicional y sin restricción alguna.

Para los colombianos no es misterio alguno que las empresas privadas e, incluso el Estado, mediante reglamentaciones propias, han venido estableciendo restricciones en materia de edad como requisito para acceder a un trabajo y, como tal, propiciarse ingresos para su vida personal y familiar.

Negar la posibilidad de emplear a personas mayores de 30 años por vía de la imposición de un número significativo de condiciones para acceder a los cargos viola los derechos humanos de estas personas, pero además de esto, teniendo en cuenta que esta es la época de la vida donde la gran mayoría de personas de esta edad están costeando la manutención y educación de sus hijos, los cuales deben estar entre la niñez y la adolescencia, también viola los derechos de los niños.

1. **Afectación del derecho al trabajo y conexos**

Efectuar restricciones por edad para el acceso al trabajo es una determinación arbitraria que atenta contra el derecho al trabajo y es una obligación constitucional del Estado su protección.

Al respecto, señala la Corte Constitucional que, según reiteradas Sentencias, el trabajo adopta una triple naturaleza constitucional, es decir, como *"...un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho, un derecho fundamental de desarrollo legal estatutario y una obligación social". Desde esta perspectiva el trabajo es objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo en razón a esa particular naturaleza, sino porque además realza la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que, como trabajadores en una concepción amplia, adelantan una actividad tendiente a desarrollar su potencial laboral físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar".* **(Sentencia T-394/99).** (Subrayo fuera del texto original).

2. **Restricciones a la libertad de empresa**

De otra parte, los empresarios, en aras a la libertad de empresa, no pueden aludir que para el desempeño de una condición laboral están autorizados para establecer en sus propios reglamentos los requisitos que a bien tengan sin que ello se pueda considerar una ilegalidad.

En la Sentencia T-394 de 1999, respecto de la solución de Tutela interpuesta por conductor de taxi al que le conculcan el derecho al trabajo por restricción de edad (mayor de 50 años) por estar así determinado en el estatuto de una cooperativa, la Corte Constitucional manifiesta:

"En el campo de esa actividad económica es necesario el señalamiento por los empresarios de sus propios estatutos sociales y reglamentos internos para gobernarse en el seno de su empresa, los cuales por ser de obligatorio cumplimiento, en virtud del pacto que se celebra para su expedición, no excluyen el acatamiento a los principios, derechos y valores constitucionales (...) por lo tanto, es vital que el señalamiento de las condiciones y normas empresariales internas reguladoras de la actividad social empresarial, si bien en desarrollo de la libertad de asociación están regidas en principio por una amplia autonomía configurativa de los asociados, no están excluidas de una adecuada razonabilidad constitucional, en los distintos aspectos que las mismas involucran, como ocurre frente a la posible afectación de los derechos fundamentales de las personas vinculadas a dicha actividad de empresa, como consecuencia del alcance de sus estipulaciones". (S T-394/99). Subrayo fuera del texto original.

"Si bien a las autoridades públicas les está vedado introducirse en determinados espacios de las relaciones privadas –intimidad personal o familiar (C. P., artículo 15)–, en materia laboral, la injerencia estatal es mayor y se justifica en la medida en que el trabajo es uno de los valores esenciales del Estado Social de Derecho (C. P., artículo 1°). En consecuencia, no todas las determinaciones que se adopten en el seno de una empresa son constitucionalmente admisibles. (S. T. 579/95).

Así, al enfrentarse el derecho al trabajo frente a restricciones como la señalada en el proyecto de ley de la referencia, precisa la Corte en la Sentencia (S. T. 394/99) que de allí "…se deduce un conflicto entre el ejercicio de esa libertad de empresa, en el aspecto referido, y la efectividad del derecho al trabajo, de cuyo ejercicio resultan además otros derechos de igual rango, como son: **el derecho a escoger profesión y oficio** (C. P., artículo 26), el cual se puede ver lesionado en el evento de no poder ejercerlo en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución y de otros íntimamente ligados a él, como **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (C. P., artículo 16) pues toda persona tiene la plena libertad de dedicar sus esfuerzos a la actividad productiva que considere más ajustada a sus intereses y a sus necesidades **y el derecho a la igualdad** (C. P., artículo 13)…".

Como resalta la Corte en la Sentencia T-606/92:

"…el contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Asimismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho".

"De manera pues que cualquier regulación que produzca restricciones a los derechos de las personas reconocidos y protegidos en el ordenamiento jurídico debe provenir del ejercicio mismo de la actividad legislativa, por la implicación que ella tiene en el desarrollo de la persona humana y dado el alcance de su contenido y la aplicación generalizada del mismo…". (S. T.-394/99).

3. **Restricciones en el sector público**

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional refiriéndose al Estado, válido para la empresa privada, cuando declaró la "...inexequibilidad del literal b) del artículo 17 del Decreto-ley 010 de 1992 'Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática Consular', por vulnerar el principio de igualdad de las personas, al consagrar discriminaciones no razonables para efectos del ingreso a cierta edad a la carrera diplomática y consular (mayores de 30 años), **desconociendo así mismo el derecho político de ingresar a la administración pública, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad** (C. P., artículos 13, 16, 25, 26, 40-7 y 53):

"(...) En efecto, lo único que poseen las personas menores de treinta (30) años de edad respecto de las demás es juventud y mayor esperanza de vida, que para el efecto es irrelevante y no justifica la discriminación.

(...)

Además, una de las categorías de la población colombiana que amerita un particular reconocimiento laboral del Estado es la franja comprendida entre los años de juventud y la tercera edad, normalmente denominada "edad adulta", para que se garantice su intervención en la vida económica, política y cultural de la nación.

Incluso entre los 30 y los 64 años de edad las mujeres y los hombres atraviesan su época laboral más fecunda, dada su preparación académica y la experiencia que se ha adquirido a través de los años.

El Estado no puede pues menospreciar el valor que otorga la experiencia en la formación de una persona, ya que ella logra que las

decisiones tomadas sean las más prudentes y no las que obedezcan al impulso de la juventud". (Sentencia C-071 de 1993, M. P., doctor Alejandro Martínez Caballero).

Al respecto y, en conclusión, la edad (factor físico) no puede ni debe ser un motivo de restricción para acceder al trabajo, al igual que ***"por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*** *y de conformidad al artículo 53 de nuestra Constitución Política* ***"...la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".***

4. **Descripción del proyecto**

El proyecto está compuesto por seis artículos, de la siguiente forma:

En el artículo 1° se señala que el objeto del proyecto es generar una protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo, señalando de esta forma que al espacio que se pretende acceder es el de la equidad.

En el artículo 2° se concretiza la intención, mediante la prohibición expresa a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, de exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral, con lo cual se cierra la puerta a esta práctica tan oprobiosa en el país.

Además de esto, se señala un procedimiento para la selección de los nuevos trabajadores con base en la exigencia de méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación, como únicos requisitos válidos para el acceso al empleo.

En el artículo 3° se señala que deberán ser modificados todos los reglamentos de acceso al empleo de acuerdo con las normas arriba comentadas.

En el artículo 4° se señala al Ministerio de la Protección Social como el responsable de vigilar y sancionar, a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, con base en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992.

En el artículo 5° se señala que las multas que la autoridad imponga, serán fuentes de recursos del Fondo Especial de Protección Social, de que trata el Decreto 205 de 2003, con destinación a campañas de divulgación de los derechos de los trabajadores, lo cual deberá incluir la divulgación de esta ley y sus efectos.

En el artículo 6° se trata sobre la vigencia de la ley.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley 68 de 2003 Senado, 177 de 2003 Cámara,** *por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad,* ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Venus Albeiro Silva Gómez, honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Comunitario Opción Siete, PCOS. Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, 29 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 11 de mayo de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 068 de 2003 Senado y 177 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.*

Autor. Honorable Senador Rafael Orlando Santiesteban Millán y ponente para primer debate honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*. La anterior relación consta en el Acta número 5 de la fecha.

En la Sesión del día 1° de junio de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate del proyecto en mención, lo mismo que su articulado, luego de que el señor ponente le hizo un análisis y exposición del proyecto en mención y el por qué presentó ponencia favorable en la proposición con que termina el informe, los honorables Representantes expusieron sus puntos de vista y después de una amplia discusión se sometió a votación la ponencia, y aprobaron artículo por artículo, fueron aprobados por unanimidad con quórum decisorio.

El proyecto quedó con sus seis (6) artículos. El título se aprobó en los siguientes términos: *por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.*

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente, se nombró ponente para segundo debate al honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 11 de la sesión del día 1° de junio de 2004. Segundo período Legislativo 2003-2004.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2003 SENADO Y 177 DE 2003 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día primero (1º) de junio de 2004, *por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral.

Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

Artículo 3°. *Razones de equidad.* A partir de la vigencia de la presente ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o un trabajo deberán ser modificados, con el propósito de eliminar esta o cualquier otra limitante que no garantice condiciones de equidad, razones que deberán ser promovidas entre todos los trabajadores. De igual forma, las convocatorias públicas o privadas no podrán contemplar limitantes de edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica

Artículo 4°. *Sanciones.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de ley.

Artículo 5°. *Destinación de multas.* Las multas que la autoridad imponga serán fuentes de recursos del Fondo Especial de Protección Social, de que trata el Decreto 205 de 2003, con destinación a campañas de divulgación de los derechos de los trabajadores.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Venus Albeiro Silva Gómez, honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Comunitario Opción Siete, PCOS. Ponente.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus seis (6) artículos. Proyecto de ley número 068 de 2003 Senado y 177 de 2003 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 11 de la sesión del día 1° de junio de 2004. Segundo Período de la Legislatura 2003 2004.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero fue la luz, luego fue todo: La selva, los animales, los ríos, en el sexto día Dios creó al hombre. Cuando este se reprodujo sobre la tierra se llamó: Miraña, huitoto, bora, coreguaje, andoque, muimame, ocaina, omuya, guayabero, cuiba, achagua, guahíbo, guayape...

En Boquemonte la selva era virgen y pródiga. Un poco hacia adentro el Creador nos bañó de oro con el buen río llamado del Ariari. Al fondo le puso un guardián celoso para que lo cuidara por siglos: ¡El Indio Dormido! figura de rocas que vela donde empieza La Sierra Bonita.

Y más allá formó de corales un caño llamado Cristales.

Había un orden para preservar la naturaleza. El indígena la cuidó y vivió en ella sin destruirla; con una manera de ver las cosas y haciendo un manejo racional del sistema y con una distribución del trabajo por sexos y de edades, realizando un uso indiscriminado de los recursos. Cazaban, pescaban, recogían frutos silvestres. Tenían chorros, remansos, rebalses, lagunas, rastrojos y chagras. En el invierno el buen río del Ariari crecía y las orillas orgullosas mostraban cómo se erguían sus islotes; los indios comían frutos silvestres, pescaban en los rebalses, comían ranas y cazaban en las restingas. Para agradecer toda esa abundancia a los Dioses, hacían en su honor el baile de las Corocoras en los playones. Cuando el nivel del río bajaba, cazaban en las orillas borugos, dantas y venados; abundaba el zancudo y la comida escaseaba. Ahuyentaban los malos espíritus lanzando al cielo unos cantos tristes y monótonos llenos de esperanza. Los Shamanes gobernaban, los Moloqueros administraban los recursos alimenticios, la utilización de la casa comunal, eran los intermediarios ante los dioses y sus guías espirituales. Los hombres se ocupaban de la pesca, la cacería, la fabricación de canoas, canastas, armas y la construcción de malocas. Las mujeres además de ser madres sacaban tiempo para preparar alimentos, la fabricación de cerámicas y chinchorros. Los niños aprendían a ser curadores de piñas, preparadores de coca o recolectores de leña. Las niñas a ser curadoras de yuca brava o extractoras de almidón, ceramistas o cocineras.

Cuando todo este orden fallaba estaban sus dioses; pero lo que no se utilizaba se conservaba. ¡Era la selva un Edén! Entonces vino el hombre blanco y las reglas del juego cambiaron: Motosierras, químicos, carreteras hacia el corazón de la Sierra Bonita que abrieron el camino para que millones de árboles fueran talados; a cambio de los Shamanes, llegaron los señores. La selva virgen y prodiga fue mancillada, asolados sus recursos de madre protectora. Con el sofisma de construir, destruimos.

Llegaron los tiempos en que ríos de sangre mancharon otras geografías y entonces rostros fatigados y manos encallecidas buscaron el abrazo maternal de nuestra tierra, que les dio albergue y una nueva patria teñida de un cielo de esperanza. Fueron tantos sus nuevos hijos que para vadear el buen río, tuvieron que ceñirlo con una hermosa diadema de estructura metálica: **El Puente Guillermo León Valencia**.

Erigido en el antiguo "Paso de los Perros" fue por muchos años el más extenso del reino. Bajo su mole corrió siempre adornado el paisaje alegre de las aguas y bajo su amparo protector creció la muchachada que a veces ingrata se iba, pero bajo los efectos del shundú de la nostalgia, siempre regresaba.

El puente Guillermo León Valencia, cual cenefa de caireles adorna con sus imponentes boceles el río Ariari, en el sitio de Puerto Caldas. Ambos: Puente y río están ligados íntimamente a la vida social, económica y cultural de Granada y la región del Ariari. Ellos fueron testigos cuando en los albores de la colonización, los nombres de Leonardo y Mamerto Chinchilla, Enrique Mogollón, Ruperto Reina y Sergio Aragón, fueron forjados no como los de unos campesinos anónimos, sino erigidos en la historia cual cíclopes bravos de hacha y machete que dominaron la selva, esa dura realidad que comenzaba bajando la loma de lo que hoy es el matadero en el sitio denominado Boquemonte. O de un Ricardo, el hermano de Marco Tulio que sobre la base de su apellido (Quebradas), le dio el nombre a la inspección de Dosquebradas a punta de coraje.

El puente fue inaugurado el 20 de mayo de 1966 con un costo total de 12 millones de pesos, obra iniciada y concluida por los Gobiernos del Frente Nacional y constituyó un aporte fundamental para el desarrollo de los Llanos Orientales. Tenía 950 metros de vía sencilla de tres metros de ancho y 50 metros de vía doble en el centro de 7 metros de ancho. El puente se cayó el 26 de mayo de 1994, debido a la acción de las aguas del río Ariari.

Después de recorrer detenidamente la historia literaria del puente Guillermo León Valencia, proyectémonos hacia el panorama actual de Puerto Caldas y solo encontremos que quien fuera el monumento del Meta, la carta de presentación turística del Llano y quien ocupaba el segundo lugar en longitud en nuestra querida Colombia, se encuentra sumergido en las aguas del río Ariari siendo derribado como dijo uno de nuestros dirigentes "por la desidia del Gobierno".

Ante tan escalofriante escena hemos retrocedido en el tiempo treinta años, pues las dificultades del transporte en condiciones precarias de ese entonces, si no son exactamente las mismas, son similares a las que vive la despensa del país en pleno siglo XX.

La diferencia que se encuentra es que en aquella época lo que se llamaba "El paso de los Perros", hoy lleva por nombre Puerto Caldas.

En fin, estamos en el país de las contradicciones. Se habla de una apertura que supuestamente traerá bienestar, nuevas fuentes de empleo, un mercado eficiente, oportunidades de progreso a todos los colombianos, unos gobernantes con mucho optimismo que nos garanticen el éxito y paralelamente vemos como las carreteras, vías de acceso y puentes en el país se encuentran en lamentables condiciones, como lo estamos viendo en nuestra región. Una región llena de hombres valientes, trabajadores, luchadores incansables, que quieren asegurarle, si se les da la oportunidad, a Colombia que tendrá comida en el futuro, ya que el Ariari es una región de tierra fértil que produce arroz, soya, ajonjolí, papaya, carne, etc.

En el Ariari también se hace patria desde los campos, surcando un himno de machetes y azadones, lastimosamente vemos como las soluciones que nos dan los gobernantes son tan incipientes que tan sólo salen con paños de agua tibia para solucionar un problema de gran magnitud.

El puente sobre el río Ariari era el más largo del país y constituía un importante aporte de Colombia a la realización de la carretera Bolivariana Marginal de la selva. El sector colombiano de esta carretera es conocido como la troncal del Llano o Carretera de Pie de Monte por seguir en lineamientos generales la zona plana vecina a la vertiente oriental de la Cordillera Oriental.

Es lamentable que en la actualidad este puente que fue escenario turístico de la región del Ariari, se vaya a vender por chatarra cuando en la actualidad es "p**atrimonio histórico"** para los habitantes de la región porque es un sitio turístico donde todos los colombianos o extranjeros que visitan esta región, tienen por obligación que asistir a esta monumental obra de ingeniería de los años sesenta.

Por el hecho de haberse construido en tiempo récord el puente el Alcaraván para suplir el paso del puente caído Guillermo León Valencia, no hay que dejar morir esta obra de arte ya que existe la voluntad política tanto del gobierno municipal como departamental, para recuperar la parte caída dejándolo como malecón turístico y de esta forma reactivar la zona comercial de Puerto Caldas.

Proposición final

Por la anterior exposición de motivos me permito solicitar dar segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.*

De los honorables Congresistas,

Germán Velásquez Suárez,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogota, D. C., 2 de noviembre de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003 CAMARA

por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2004

Doctor

MIGUEL DE JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara, *por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante Buenaventura León León.

A continuación presentamos las siguientes consideraciones:

Introducción

A partir de la expedición de la Ley 89 de 1988 que creo el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, con el fin de atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos 1 y 2, surgen las madres comunitarias, las cuales cumplen una función social muy importante para la comunidad como es la de prestar atención a niños menores de 7 años, pertenecientes a familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional y afectiva.

Gracias a esta labor cerca de 1.770.176 niños son atendidos desde hace 15 años por más de 79.435 madres comunitarias quienes reciben en su domicilio a cerca de 12 niños a cambio de una remuneración próxima a medio salario mínimo y la afiliación a la seguridad social.

Aspectos legales y constitucionales

La Constitución Política de Colombia, artículo 48 afirma "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...".

Por otra parte, el artículo 49 ordena que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...".

La Ley 100 de 1993 acogió el derecho de todos los ciudadanos de acceder al servicio de salud y especialmente de los grupos más vulnerables de la población. Es así como el artículo sexto de la citada ley plantea lo siguiente:

"El Sistema de Seguridad Integral ordenará las Instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

3. Garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al Sistema mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores en la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadoras independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma íntegra".

El artículo 153 de la citada ley plantea como fundamentos del servicio público en salud, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, el principio de equidad basado en que el Sistema de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente Sistema de Salud de igual calidad, a todos los habitantes de Colombia independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable así como mecanismo para evitar la selección adversa.

Las madres comunitarias son un grupo vulnerable de la población que presta un servicio social, contrario a los trabajadores independientes, campesinos, deportistas, que al trabajar tienen un beneficio propio. Por esta razón, no se puede considerar a las madres comunitarias como trabajadoras independientes ni se les puede dar el mismo trato ya que ellas prestan un servicio social que repercute en un beneficio para el Estado. Además si se analiza con detalle el proyecto de ley los que se beneficiarían sería el núcleo familiar de la Madre Comunitaria, es decir, niños pertenecientes a estratos 1 y 2 que no tienen en muchas ocasiones los servicios básicos de salud.

Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal vincular el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo logrando mayores beneficios en materia de calidad en la prestación del servicio de salud para su grupo familiar.

Sin embargo, para analizar la viabilidad del traslado del núcleo familiar de la Madre Comunitaria del régimen subsidiado al régimen contributivo, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones de tipo jurídico que se han expuesto al respecto.

Según artículo 1º de la Ley 509 de 1999 "las madres comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del ICBF se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales económicas de que gozan los afiliados al Régimen Contributivo por la Ley 100 de 1993. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como afiliados prioritarios del Régimen Subsidiado. Las prestaciones económicas se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las madres comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del ICBF".

En este momento las madres comunitarias reciben como bonificación un valor máximo de $173.460 si se encuentran en la modalidad de tiempo completo, $144.060 si se encuentran en la modalidad de medio tiempo y $154.185 si se encuentran en la modalidad Fami. (Fuente ICBF, mayo de 2003). La ley contempla que en el momento en que esta bonificación sea inferior a medio salario mínimo mensual legal vigente, el aporte se liquidará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de este salario mínimo, es decir, la Madre Comunitaria debe cotizar $14.320. sobre un valor que en realidad no recibe.

En cuanto a la vinculación de los miembros de su núcleo familiar, el Decreto 047 de 2000, en su artículo 22 dispuso que para poder lograr esta cobertura en el Régimen Contributivo, ellas debían pagar por concepto de cotización mensual el equivalente al 12% de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes reconociéndolas como trabajadoras independientes, cuando en realidad su remuneración no alcanza al medio salario mínimo. El hecho es que en el momento en que la Madre Comunitaria desee vincular su núcleo familiar bajo el Régimen Contributivo, deberá pagar cerca de $85.920 correspondientes al 12% de dos salarios mínimos siendo su remuneración de solo $173.460.

Sin embargo, la ley contempla, que con el objetivo de facilitar la capacidad de pago de los aportes a la seguridad social, las madres comunitarias cobrarán las tasas de compensación a los padres usuarios del servicio. En la actualidad esta tasa corresponde a $6.450 por cada niño. La Madre Comunitaria recibe cerca de 12 niños, es decir, $77.400. Si consideramos que al incluir su núcleo familiar al Régimen Contributivo deben pagar $85.920 y la tasa de compensación es de $6.450 por niño entonces la Madre Comunitaria tendría que pagar $8.520 mensuales de su bolsillo, sin tener en cuenta otros gastos en los que incurre la Madre Comunitaria como la contratación de una persona que les colabore, material didáctico y que en muchas ocasiones los padres no den los aportes.

Es así como a pesar de la compensación que reciben por parte de los padres usuarios la suma sigue siendo exagerada para lo que realmente tienen como bonificación. Por esta razón se hace pertinente y necesario considerar otras alternativas con el fin de que la Madre Comunitaria tenga mayor facilidad en el pago de la prestación del servicio de salud de su núcleo familiar bajo el Régimen Contributivo.

Análisis financiero del núcleo familiar de las madres comunitarias

El proyecto de ley tiene como objetivo trasladar el núcleo familiar de la Madre Comunitaria del régimen subsidiado al régimen contributivo. En este momento el núcleo familiar de la Madre Comunitaria representa un costo de cerca de $1.695.449.344,7. Considerando el caso en que se incluyera el núcleo familiar de la Madre Comunitaria en el régimen contributivo, el costo sería de $3.063.491.932 correspondiente al número de beneficiarios por la UPC promedio de este régimen, es decir $28.855.95).

Si se tiene en cuenta que los costos de encontrarse el núcleo familiar en el régimen subsidiado son de $1.695.449.344,7, el Estado tendría que financiar cerca de $1.368.042.588 mensuales para cubrir los costos de trasladar el núcleo familiar de la Madre Comunitaria del régimen subsidiado al régimen contributivo. Es así como los costos para el Estado de tener a la Madre Comunitaria en el régimen contributivo y vincular su núcleo familiar al mismo sería de $5.895.665.425.

Según el proyecto de ley al vincular el núcleo familiar de la Madre Comunitaria al régimen contributivo con la cotización del 8% sobre la bonificación el Estado recibiría $1.133.470.960 y los costos serían de $5.895.665.425, entonces el Estado debería financiar $4.762.194.465, sin embargo, si el monto de cotización disminuye del 8% al 4% el Estado recibiría $549.195.175, teniendo en cuenta los costos el Estado debería financiar $5.346.470.250.

En cuanto al subsidio para pensión, en este momento las madres comunitarias aportan por concepto de pensión la suma de $10.400, esto equivale al 20% del 14.5 del salario mínimo legal mensual vigente. Entonces el costo de subsidiar el 100% de la pensión sería de $4.108.832.230.

Teniendo en cuenta la incapacidad de pago de este grupo, la ponencia considera oportuno reducir el porcentaje de cotización del

100 al 90% del subsidio para la pensión. Es decir, la Madre Comunitaria cotizaría cerca de $5.191 y el Estado asumiría los costos de $3.697.949.007.

Según Prosperar, el número de madres comunitarias que gozan del subsidio de pensión asciende a 8.217 de las 79.153 madres comunitarias, esto quiere decir que debido a su estado de pobreza y bajos ingresos, cerca de 70.936 Madres no han podido acceder al beneficio pensional. Es así como la propuesta que el Estado subsidie el 90% de la pensión es completamente viable.

Desarrollo de la ponencia para primer debate

En la discusión para primer debate se planteó la necesidad de mantener el porcentaje de cotización de las madres comunitarias sobre lo que realmente reciben y no sobre el 50% de medio salario mínimo como lo plantea la Ley 509 de 1999. Sin embargo, es pertinente considerar que si los trabajadores aportan el 4% sobre su remuneración, las madres comunitarias no deben ser la excepción. Por eso los ponentes consideramos necesario disminuir el porcentaje de cotización de un 8% a un 4%. Las madres comunitarias pertenecen a un grupo vulnerable de la población y prestan un servicio social muy importante, razón por la cual los beneficios deben otorgarse de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas y el servicio social que prestan a la comunidad.

Es importante recalcar que el número de niños que se benefician con este programa asciende a un 1.770.176, pertenecientes a los estratos 1 y 2 y las madres comunitarias por prestar este servicio reciben solo $144.000, menos de medio salario mínimo. Es así como se considera justo incluir a su núcleo familiar dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud aportando de esta forma el 4% de lo que realmente ganan.

Según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cerca de 26.000 madres comunitarias se encuentran afiliadas al régimen especial de la Ley 509 de 1999, de las 79.153 reportadas oficialmente; 9.440 madres se encuentran afiliadas al Régimen Contributivo; del grupo familiar de las madres en el Régimen Subsidio se encuentran 37.000 personas y cerca de 14.187 personas pertenecientes al núcleo familiar de las madres no se encuentran a ningún régimen. Estos datos representan la falta de cobertura hacia este grupo debido en gran parte por la incapacidad de pago por parte de sus miembros así como la incapacidad del Estado de ofrecer alternativas económicas viables para entrar al régimen contributivo con su núcleo familiar.

Con respecto al parágrafo del articulo segundo no se considera oportuno modificarlo debido a que puede existir evasión en el pago de los aportes, razón por la cual deben seguir siendo las organizaciones administradoras del Programa Hogares de Bienestar quienes recaudarán las sumas citadas mediante la retención y el giro del porcentaje descrito a la EPS escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Consideraciones finales

Es de tener en cuenta que son muchas las ventajas que tendría el núcleo familiar de la Madre Comunitaria al trasladarse al Régimen Contributivo. Entre ellas se encuentra un plan de beneficios más amplio como consulta especializada, apoyos diagnósticos de tercer nivel como Resonancias, arteriografías, gamagrafías, consulta odontológica y optometría para el grupo entre 20 años y menores de 60 años; cirugías de mediana y alta complejidad como: Colpocistopexia, laparatomías, cirugía de seno, gastrectomía, ileostomía, salgingotomía, cirugía ocular, cirugía de cuello, entre otras (fuente: ISS, marzo 2004).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace justo y necesario darle nuestro apoyo a uno de los grupos más vulnerables de la población colombiana como son las madres comunitarias a través de una mayor atención y una mejor calidad en la prestación del servicio de salud.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2003, *por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Juan de Dios Alfonso García, Venus Albeiro Silva, Edgar Fandiño Cantillo, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Pompilio Avendaño Lopera, María Isabel Urrutia, Miguel Durán Gelvis, Elías Raad, Germán Aguirre y José Gonzalo Gutiérrez.

PLIEGO DE MOFICACIONES ANTE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003

por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1º quedará igual.

Artículo 1º. *Afiliación.* Las madres comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras a todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

Parágrafo. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las madres comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se modifica el artículo 2º.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2°. *Ingreso base de cotización.* Las madres comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al 4% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se modifica el parágrafo del artículo 2º.

Parágrafo. Las organizaciones administradoras del programa hogares de bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Las tasas de compensación que las madres comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Se modifica el artículo 3º.

Artículo 3º. *Subsidio a la cotización para pensión*. El monto del subsidio será equivalente al 90% de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

El artículo 4º quedará igual

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Juan de Dios Alfonso García, Venus Albeiro Silva, Edgar Fandiño Cantillo, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Pompilio Avendaño Lopera, María Isabel Urrutia, Miguel Durán Gelvis, Elías Raad, Germán Aguirre y José Gonzalo Gutiérrez.

TEXTO DEFINITIVO ANTE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003

por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. *Afiliación.* Las madres comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras a todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

Parágrafo 1º. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las madres comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2°. *Ingreso base de cotización*. Las madres comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al 4% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las organizaciones administradoras del programa hogares de bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Las tasas de compensación que las madres comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 3º. *Subsidio a la cotización para pensión.* El monto del subsidio será equivalente al 90% de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

De los honorables Representantes,

Juan de Dios Alfonso García, Venus Albeiro Silva, Edgar Fandiño Cantillo, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Pompilio Avendaño Lopera, María Isabel Urrutia, Miguel Durán Gelvis, Elías Raad, Germán Aguirre y José Gonzalo Gutiérrez.

Sustanciación

Bogotá, 21 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 28 de abril de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara, *por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante Buenaventura León León y ponentes para primer debate los honorables Representantes Juan de Dios Alfonso García y Edgar Fandiño Cantillo. La anterior relación consta en el Acta número 3 de la fecha.

En la sesión del día 11 de mayo de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto en mención, toda vez que expusieron los motivos para su aplazamiento los señores ponentes solicitaron a la Comisión se aplazara la discusión del proyecto, se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 5 de la sesión del día 11 de mayo de 2004, segundo período Legislatura 2003 2004.

En la sesión ordinaria del día 25 de mayo de 2004, se puso nuevamente en consideración la discusión de la ponencia para primer debate, lo mismo que el texto propuesto del Proyecto de ley número 165 de 2003, después de que sus ponentes explicaran a la Comisión el por qué de su aplazamiento se sometió a votación la ponencia y su articulado, para que fuera aplazado nuevamente, siendo aprobado por unanimidad con quórum decisorio por los miembros de la Comisión.

La anterior relación consta en el Acta número 7 de la sesión del día 25 de mayo de 2004, segundo período Legislatura 2003 2004.

En la sesión del día 1° de junio de 2004, en el Orden del Día se puso a consideración, votación y aprobación la ponencia para primer debate y el texto propuesto del Proyecto de ley número 165 de 2003, los señores ponentes hicieron una amplia exposición y análisis del proyecto, la ponencia, el texto propuesto lo mismo que su articulado fueron sometidos a votación para que fueran aprobados por los miembros de la Comisión, siendo aprobados por unanimidad con quórum decisorio.

El proyecto quedó con cuatro (4) artículos, el título del proyecto quedó en los siguientes términos: *por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, esta contestó afirmativamente, se nombraron ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Juan de Dios Alfonso García, Edgar Fandiño Cantillo, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Pompilio Avendaño Lopera, Elías Raad Hernández, María Isabel Urrutia Ocoró, Miguel Durán Gelvis, Venus Albeiro Silva Gómez, Germán Aguirre Muñoz* y *José Gonzalo Gutiérrez.*

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 11 de la sesión del día 1° de junio de 2004, segundo período Legislatura 2003 2004.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003

Aprobado en la Comisión Séptima el 1º de junio de 2003, *por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. *Afiliación.* Las madres comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras a todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

Parágrafo 1º. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las madres comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2°. *Ingreso base de cotización.* Las madres comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad

Social en Salud un valor equivalente al 8% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las madres comunitarias pagarán directamente el valor de sus aportes a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentren afiliadas, en las mismas fechas conforme las normas vigentes en materia de recaudo de aportes. Para el efecto, deberán anexar a la liquidación mensual una certificación expedida por la entidad contratante del respectivo hogar comunitario con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual conste la prestación de los servicios a la comunidad durante el período al que corresponde la cotización.

Las tasas de compensación que las madres comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 3º. El artículo 6º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 6º. *Subsidio a la cotización para pensión.* El monto del subsidio será equivalente al total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus cuatro (4) artículos, Proyecto de ley número 165 de 2003.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 11 de la sesión del día 1° de junio de 2004, segundo período de la Legislatura 2003 2004.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2004 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores Diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Definición de biocombustible

El biocombustible es un éster que puede hacerse a partir de distintos tipos de aceites: Girasol, colza, higuerilla, soja, aceite de palma y hasta de aceites usados provenientes de la industria alimenticia, así como también de la grasa animal.

En otras palabras es un combustible obtenido a partir de biomasa que funciona en cualquier motor de ciclo diésel, sin que sea necesaria ninguna modificación en los mismos. Inclusive como sus propiedades son similares al combustible diésel de petróleo, se pueden mezclar ambos en cualquier proporción sin problemas. De hecho en Europa y Estados Unidos se mezclan 80 partes de gas oil y 20 partes de diéster (en Francia) o biodiésel (en Estados Unidos).

La fabricación del biocombustible es sencilla, y no requiere economías de escala: se parte de un aceite biológico (vegetal o animal), que como ya se mencionó anteriormente, se somete a un proceso llamado de transesterificación.

Como resultante de esto se obtiene biocombustible, y un subproducto genéricamente conocido como glicerol, que tiene más de 1.600 usos en el agro, la industria, la medicina, los cosméticos, y la alimentación.

La base para la obtención del biocombustible son las materias primas que abundan en cada uno de los países que lo elaboran. Es así, que en Estados Unidos se utilice el aceite de soja, en Europa la colza, en Argentina y Uruguay el girasol y en los países tropicales el coco y la palma.

La producción mundial de aceite proviene en un 50% de aceite de palma, 25% de aceite de soja 25% colza, algodón, maní, girasol y otros menores, Brasil recupera las grasas de las aguas servidas.

Los motores de ciclo diésel de hoy requieren un combustible que sea limpio al quemarlo, además de permanecer estable bajo las distintas condiciones en las que opera. El biocombustible es el único combustible alternativo que puede usarse directamente en cualquier motor de ciclo diésel, sin ser necesario ningún tipo de modificación. Como sus propiedades son similares al combustible diésel de petróleo, se pueden mezclar ambos en cualquier proporción, sin ningún tipo de problema.

Menor contribución al calentamiento global de la atmósfera, el CO_2 de la combustión del éster, no contribuye a aumentar la concentración de CO_2 en la atmósfera, ya que el CO_2 liberado por los motores corresponde al que es retirado de la atmósfera en la fase de cultivos por el proceso de fotosíntesis.

El biocombustible se encuentra libre de compuestos azufrados, posibilitando el uso de catalizadores oxidantes que eliminan el material particulado de los gases de la combustión. Los materiales particulados son aspirados al respirar, depositándose en los alvéolos pulmonares, favoreciendo el desarrollo de tumores, este es un aspecto muy importante al difundirse los vehículos diésel para su uso en las ciudades. Las emisiones de dióxido de nitrógeno no se ven disminuidas al usar biocombustible.

El biocombustible como una alternativa con posibilidades para Colombia

En nuestro país, existen señales de que hay voluntad política para trabajar amplia y generosamente sobre este tema, de que hay un mercado que demanda este producto, como también productores capaces de generar la materia prima e industriales interesados en procesarla. Estas señales son buenas, pero aún quedan restricciones que pueden impedir que esta buena oportunidad potencial deje de ser solo una ilusión y se transforme en una "*opción energética sostenible*".

Por lo tanto, un análisis a fondo debería incluir todos los aspectos a la hora de evaluar el reemplazo de los derivados del petróleo por el biocombustible en Colombia. Además de lo mencionado, esta oportunidad puede ir más allá de una situación coyuntural; según los especialistas internacionales, el precio del petróleo aumentará en las próximas décadas, por ser una fuente de energía no renovable y por la escasez y/o encarecimiento de las fuentes fácilmente disponibles.

Es grande la factibilidad que tiene este combustible para aplicarse en zonas agrícolas, como es el caso de nuestro país, ya que su materia prima es absolutamente orgánica y representa una buena solución al problema de la contaminación.

Conocido es, por quien está relacionado con el sector agropecuario, que Colombia es el primer exportador en el contexto latinoamericano de aceite de palma y el cuarto lugar en el mundo. Por eso pretender a través de una normatividad crear condiciones para el desarrollo de un combustible producido por aceite biológico como es caso particular del biocombustible, puede convertirse en un momento dado en una alternativa muy importante, toda vez que favorecerá –principalmente– la producción de materia prima para los mismos, la industrialización de los aceites (palma, soja, girasol, higuerilla, grasas animales, etc.) producido a partir de oleaginosas de nuestros campos, agregando así una nueva etapa en esa cadena. Además hay consideraciones fundamentales de tipo ambiental a tener en cuenta, debido a los acontecimientos que están ocurriendo en el mundo.

Con la entrada de la biotecnología y la práctica de siembra directa han producido una revolución en las técnicas de producción agrícola

clásicas, expandiendo de manera significativa la producción de importantes materias primas que pueden ser utilizadas en un momento dado en la producción de biocombustibles.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, es necesario abrir el debate, entorno de la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de proyectos nuevos para la producción de biocombustibles, los que permitirán a mediano plazo un cambio en la curva de demanda de las materias primas de origen biológico, con las consiguientes ventajas para el sector agropecuario al mejorar los precios de las mismas, en un marco de preservación del medio ambiente. Al mismo tiempo, esos proyectos pueden contribuir activamente con el mejoramiento de las economías regionales.

Es de entender, que la viabilidad de cualquier proyecto que se quiera comenzar sobre producción de biocombustibles de origen biológico que se encuentran en estudio dentro de Colombia, está seriamente condicionada y limitada en la actualidad por la falta de un marco regulatorio integral –en general–, y la inseguridad fiscal –en particular– elemento este último que obra como una amenaza para los inversionistas en atención a la posibilidad, que gravámenes diversos puedan alterar en el futuro el éxito de dicho proyecto.

La falta de un marco legal que fije reglas de juego favorables, agrava el escenario de incertidumbre que pueden tener los potenciales inversionistas en proyectos de producción de biocombustibles.

Esa incertidumbre hay que contrarrestarla también con medidas de promoción fiscal concretas, para disminuir la brecha proyectada entre la rentabilidad de las empresas productoras de combustibles de origen fósil, y la proyectada para las iniciativas vinculadas particularmente a los biocombustibles.

Los efectos multiplicadores sobre la producción y el empleo, y la posible sustitución de importaciones que producirán en la economía las radicaciones de nuevos proyectos de producción de biocombustibles, como así también, las mejoras sobre el medio ambiente – cuya defensa consagra la Constitución Nacional, justifican el costo fiscal neto teórico que eventualmente puede originar el dictado de una ley con estímulos y estabilidad fiscal para la radicación de esos proyectos.

El proyecto de ley como instrumento valioso

El proyecto de ley habrá de ser un instrumento valioso, para comprometer a todos los actores involucrados, tanto públicos como privados, para un desarrollo coherente de la producción y uso del biocombustible en el país con la responsabilidad social que debe caracterizar este tipo de proyectos.

El proyecto de ley permitirá orientar las diferentes estrategias para definir la producción y uso del biocombustible, así como las actividades tendientes al establecimiento y desarrollo de empresas para su producción, diseño y puesta en marcha de planes y programas de investigación, asimismo.

Fundamento de la ponencia

Entre las fuentes de energía alternativa, los biocombustibles –derivados de materias primas de origen biológico– están logrando una creciente participación del mercado energético mundial. La búsqueda de fuentes energéticas alternativas al petróleo, no es un fenómeno reciente en el mundo. Basada en problemáticas económicas, a la crisis petrolera del 70 se le incorporó la temática ambiental. Los tratados internacionales, en particular los que refieren al Cambio Climático, han reflejado presiones de diversos sectores para investigar e implementar energías alternativas a los combustibles fósiles.

Así mismo, los motores térmicos alternativos gozan en general de gran aceptación en el sector transporte, principalmente debido a la autonomía que brindan y a la facilidad en el manejo, almacenamiento y distribución de los combustibles disponibles. No obstante, enfrentan actualmente dos problemas relevantes: El agotamiento de los combustibles fósiles y las emisiones contaminantes, perjudiciales estas últimas para la salud humana.

Estos factores han fomentado la realización de investigaciones en búsqueda de nuevas alternativas tendientes a mitigar ambos impactos. En esta dirección los combustibles de origen biológico juegan un papel cada vez más protagónico como sustituto de la gasolina y el ACPM.

Por el uso de biocombustibles se sustituye una fuente de energía fósil por una renovable, proceso que evita la adición de nuevas unidades de CO_2 al aire, provocando un efecto de limpieza, hecho este determinante de la elegibilidad de los proyectos vinculados con la producción de aquel para los programas de mitigación del efecto invernadero.

Se puede definir un biocombustible como aquel que ha sido obtenido a partir de biomasa, y que se puede emplear en procesos de combustión. Se clasifican en general en dos grandes grupos: los bioalcoholes y sus derivados (Etil Ter Butil Eter, ETBE), cuyo uso es apto para motores de gasolina y los aceites de origen biológico y sus ésteres derivados, aptos para motores de ciclo diésel (Biodiésel), este ultimo objeto de la presente ley.

Justificación del proyecto de ley

Además de verse justificada por los beneficios ambientales, económicos y sociales, elementos antes mencionados, cobra especial interés la presentación de este proyecto debido a:

Potencial de producción. Colombia cuenta con un interesante potencial sobre materia prima para la producción de biocombustibles como es la palma de aceite, el cual es un cultivo permanente, con un ciclo de vida de aproximadamente 25 años, el cual se encuentra muy extendido en la zona tropical húmeda. Según la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma), nuestro país cuenta con un área bruta sembrada cercana a las 190.000 hectáreas, y una producción anual cercana a las 500.000 toneladas. Asimismo, se pueden vislumbrar otras posibilidades con otras materias primas que pueden potenciarse en el país.

La carencia de azufre. En la composición del biocombustible representa una ventaja comparativa fundamental respecto al combustible diésel que se produce en nuestras refinerías; debido igualmente a las buenas características de mezclado del biocombustible con el ACPM, podría pensarse como alternativa económica las mezclas, a fin de disminuir el contenido de azufre del diésel colombiano, esto por otra parte, evitaría la necesidad de instalar plantas de desulfurización de alto costo.

Las mencionadas ventajas en la reducción de emisiones de contaminantes se ven incrementadas en condiciones de gran altura, lo cual es particularmente importante en un país como Colombia, donde los principales centros urbanos se ubican en alturas superiores a los 1.000 msnm.

Calidad del biocombustible de aceite de palma. El elevado contenido de ácido palmítico (saturado) en el éster de la palma, hace prever un índice de yodo inferior a los demás ésteres (colza, girasol, soja, higuerilla), lo que reduce la tenencia a la formación de depósitos, aumenta su estabilidad y garantiza cumplimiento de normatividad más severas sobre biocombustibles.

Oportunidad social. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible requeriría cerca de 270.000 nuevas hectáreas de aceite de palma cultivada, esto implicaría cerca de 70.000 nuevos empleos directos.

Ahorro en subsidios. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible representaría un ahorro significativo para las finanzas del país.

En razón de lo anterior, se decidió tomar la iniciativa de establecer una normatividad que permita crear estímulos para la producción, comercialización y consumo de biocombustibles de origen vegetal para motores de ciclo diésel (biodiésel), mediante la formulación de

este proyecto de ley, que es compatible con las políticas económicas, con las prácticas internacionales del comercio y con el marco constitucional, como mecanismo que posibilite y facilite el desarrollo del sector agropecuario e industrial en Colombia.

Pliego de modificaciones

• Se modifica en el título de la ley como en todo el articulado la palabra de *Origen Vegetal* por de Origen Biológico.

• Se modifica en todo el articulado el término:

Obtenido de un vegetal, por obtenido de biomasa.

Y se agrega el término en todo el articulado para motores "DE CICLO" diésel.

Artículo 1º. Se suprime la palabra (*biodiésel*).

Artículo 2º. Se modifica la forma, conservando su contenido original así:

"El Estado deberá establecer la normatividad pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y ambientalmente viables sobre la producción de biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel, a tiempo que genere la conciencia, el conocimiento y utilización de los mismos".

Artículo 3º. Se modificó así:

– *A los fines de la presente ley;* por, Para los fines de la presente ley.

– *Aquel que ha sido obtenido de un vegetal;* por, Aquellos combustibles líquidos que han sido obtenido de biomasa.

– Se suprime desde "*Se clasifican... hasta... la presente ley*" y se adiciona ", destinados a ser sustitutos parcial o totalmente del ACPM utilizado en motores de ciclo diésel".

Artículo 4º. Se modifica de la siguiente manera: "El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con su competencia, serán las entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de la utilización de los biocombustibles de origen natural de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

Artículo 5º. Se suprime por ser inconstitucional al contrariar lo previsto en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política.

Artículo 6º. Quedó como artículo 5º y se eliminan las letras de los literales y se realizan las siguientes modificaciones:

f) Se adiciona: "Y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano".

h) Modificar la palabra *integren* por integrar y eliminar desde "*inclusive... renovables*".

i) Se suprime.

Artículo 7º. Quedó como artículo 6º. Se cambian algunos términos así:

A partir de la Vigencia de la presente ley... Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial" por Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional decidirá sobre el uso de biodiésel de acuerdo a los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía acordes con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. Se modifica la forma así: En la producción de biodiésel de que trata el presente artículo se deberán utilizar alcoholes según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

– Parágrafo 2°. Se modifican los plazos:

Regulación Ambiental de *6 meses* a 24 meses.

Regulación técnica de *6 meses* a 24 meses.

Implementación de la norma de *5 años* a 6 años.

Prórroga de implementación de *1 año* a 2 años.

En el párrafo de implementación se cambia la palabra hará por expedirá.

Artículo 8º. Quedó como artículo 7º. Se modificó la forma así: "Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización del biocombustible de origen biológico estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones".

Artículo 9º. Quedó como artículo 8º. Se modificó el inicio del artículo cambiando, *Considérase el uso de combustible Diésel;* por, Considérase el uso de biocombustibles de origen biológico y se elimina la frase *de las áreas donde no se cumplen los estándares de calidad.*

Artículo 10. Continúa como artículo 10. Se modifica la forma, el fondo continúa siendo las multas así: La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de algunas de las siguientes sanciones, las cuales serán progresivas según la gravedad. Las causales y montos para la imposición de las siguientes sanciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional:

Amonestación.

Multa.

Suspensión en el ejercicio de la actividad.

Terminación definitiva de actividades.

Artículo 11. Quedó como artículo 9º. Se suprime la frase *tener en cuenta los siguientes estímulos y sanciones para el* por diseñar mecanismos de orden económico, diversificación de canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el...

1. **Para la investigación:** Se anexa la palabra y desarrollo de y se elimina la frase *a través de Colciencias.*

2. **Para la educación:** Se cambia la palabra *beneficiará con* por dará prioridad en, se anexa la palabra y ayuda a quienes y se elimina *a los estudiantes que,* se cambia la letra a en la palabra *orientados,* se anexa al final la palabra *en general.*

3. **Reconocimiento público:** Se cambia la frase *aplicación de la producción* por la temática y se suprime el párrafo *el Ministerio de Minas y Energía dará amplio despliegue a los galardonados en los medios de comunicación más importante del país.*

El artículo 12 se anexa como **parágrafo** de este artículo, así: El Gobierno Nacional diseñará estrategias para el fomento y utilización de los biocombustibles de origen biológico con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

4. **Generales:** Se suprime totalmente y se anexa parágrafo (anterior).

Artículo 12. Queda como parágrafo del artículo 9º (descrito anteriormente).

Artículo 13. Quedó como artículo 11. Se cambia la palabra *promulgación* por publicación en el ***Diario Oficial.***

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 260 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre*

biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo Diésel (biodiésel) y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Jaime Durán Barrera, Coordinador; *Armando Amaya Alvarez, Luis Fernando Duque, Alfredo Cuello Baute,* Coponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2004 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo Diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, generación y uso de biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2º. El Estado deberá establecer la normatividad pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y ambientalmente viables sobre la producción de biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel, a tiempo que genere la conciencia, el conocimiento y utilización de los mismos.

Artículo 3º. Para los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos que han sido obtenido de biomasa, y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la Autoridad competente, destinados a ser sustituto parcial o totalmente del ACPM utilizado en motores de ciclo diésel.

Artículo 4º. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con su competencia, serán las entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de la utilización de los biocombustibles de origen biológico de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Se instalen en el territorio de la Nación colombiana y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano.

Integrar en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción del biocombustibles.

Cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.

Artículo 6º. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional decidirá sobre el uso de biodiésel de acuerdo a los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía acordes con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman combustible diésel en el país.

Parágrafo 1°. En la producción de biodiésel de que trata el presente artículo se deberán utilizar alcoholes según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establézcanse los siguientes plazos:

Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.

Veinticuatro (24) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles de origen biológico.

Seis (6) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 7º. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización del biocombustible de origen biológico estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 8º. Considérase el uso de biocombustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional deberá diseñar mecanismos de orden económico, diversificación de canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

1. **Para la investigación:** El Gobierno Nacional propenderá a la creación y desarrollo de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles de origen biológico para motores de ciclo diésel.

2. **Para la educación:** El Icetex beneficiará dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayuda a quienes quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general.

3. **Reconocimiento público:** El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en la temática de biocombustibles; las cuales se otorgarán anualmente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará estrategias para el fomento y utilización de los biocombustibles de origen biológico con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Artículo 10. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de algunas de las siguientes sanciones, las cuales serán progresivas según la gravedad. Las causales y montos para la imposición de las siguientes sanciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional:

Amonestación.

Multa.

Suspensión en el ejercicio de la actividad.

Terminación definitiva de actividades.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jaime Durán Barrera, Coordinador; *Armando Amaya Alvarez, Luis Fernando Duque, Alfredo Cuello Baute,* Coponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2003 CAMARA, 131 DE 2003 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 5 de octubre de 2004, según consta en el Acta número 134, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones, especialmente en materia de bases de datos y controles de riesgo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modifica el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con el siguiente numeral:

14. Autorización general. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, sin perjuicio de captar recursos del público en general, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito, en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la creación, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia del Subsidio Familiar o quien haga sus veces. Si la Caja decide extender la captación de recursos al público, en este evento, la inspección y vigilancia la ejercerá la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1º. La Superintendencia del Subsidio Familiar deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de una sección especializada de ahorro y crédito. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital mínimo aplicables vigentes para el funcionamiento de las cooperativas financieras. (Artículo 16 Ley 795 de 2003 modificatorio del artículo 80 numeral 1 del Decreto 663 de1993 EOSF).

La Superintendencia Bancaria brindará apoyo técnico y operativo a la Superintendencia del Subsidio Familiar para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la caja de compensación respectiva.

Parágrafo 3º. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera, la captación en moneda legal por parte de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, de ahorro ordinario, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, para colocarlos nuevamente entre estos a través de créditos. En cuanto a las empresas la actividad financiera se entenderá solo para la captación.

14.1 Prohibiciones. A las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito; pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja u otras entidades respecto de las cuales ejerzan control directo o indirecto con sus directores o administradores, Revisor Fiscal o funcionarios o empleados cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

6. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2 Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

1. Captar ahorro voluntario programado o a través de depósitos a término, y otorgar créditos para educación, libre disposición, vivienda de interés social y demás servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar.

Si la captación del ahorro y la colocación del crédito se extienden a los no afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, podrán hacerlo también a través de cuentas de ahorro ordinario, situación que llevaría a la vigilancia por la Superintendencia Bancaria, a excepción de las inversiones de capital.

2. Adquirir y negociar títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a excepción de las inversiones de capital.

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o el pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten; mecanismos

en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Otorgar créditos únicamente a los trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados a la caja de compensación familiar, en los términos que determine el Gobierno Nacional. El 70% para vivienda de interés social tipos 1 y 2 y el 30% para Educación y Libre inversión, excepto para la adquisición de bonos o cualquier otro tipo de títulos de deuda pública.

5. Titularizar la cartera de vivienda de interés social en condiciones iguales a la de los bancos hipotecarios.

6. Otorgar créditos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

En el caso de créditos para adquisición de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y por las entidades a las que les es aplicable lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, el patrimonio de familia constituido conforme a lo establecido por las Leyes 9ª de 1989, 546 de 1999 y 861 de 2003 será embargable únicamente por la entidad que financió la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, o de quien lo suceda en sus derechos.

7. Las demás que autorice el Gobierno Nacional.

8. En virtud del principio Constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor del crédito otorgado estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv), salvo los desempleados. Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

14.3 Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la presente ley los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Para efectos tributarios, las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

14.4 Remisión a las normas. En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5 Fondos de liquidez. Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del Fondo de Liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del Fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación deberán efectuar convenios y contratos con el Fondo Nacional de Garantías para proteger la confianza de los depositantes y acreedores y preservar el equilibrio y la equidad económica.

14.6 Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente del Subsidio Familiar la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115, 116, 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, a fin de que los ahorradores puedan obtener el pago se sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación, y las que se hacen al Superintendente Bancario, a la Superintendencia Bancaria o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán predicadas del Superintendente del Subsidio Familiar o de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el parágrafo 2º del numeral 14 de este artículo.

Dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar no habrá lugar a intervención alguna del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

14.7 Régimen sancionatorio. Las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar objeto de la presente ley, se sujetarán al régimen sancionatorio contenido en el Estatuto Orgánico Financiero para las Cooperativas Financieras. A los directores, representantes legales o funcionarios de las Cajas de Compensación que ejerzan cargos o funciones en la sección

especializada de ahorro y crédito, se les aplicará las disposiciones penales vigentes.

Parágrafo. Adiciónase el artículo 6º de la Ley 789 de 2002, con un parágrafo tercero así: "Una vez surtidos los traslados de recursos de los desempleados sin discriminación con o sin vinculación anterior a las cajas, los saldos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal, de todos los recursos del fondo para apoyar el empleo y la protección del desempleado, serán destinados para el Fondo Obligatorio para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas, FOVIS, de conformidad con la regulación sobre la materia".

Artículo 2º. Adiciónase a la Ley 21 de 1982 el siguiente artículo:

Los asociados a las entidades de economía solidaria de primer grado, que se encuentren afiliados a las cajas de compensación, que actúen como empleadores y exista unidad de propósito y dirección con la entidad de economía solidaria de primer grado que los agrupa, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas de afiliados, el cual será ejercido por el representante legal de la entidad de economía solidaria de primer grado que actúa como agrupadora.

Artículo 3º. Adiciónase a la Ley 21 de 1982 el siguiente artículo:

Los afiliados a la caja de compensación que actúen como grupo empresarial donde exista unidad de propósito, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas de afiliados, el cual estará representado por la empresa matriz o controlante, en virtud de la dirección que esta ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad que ejerce cada uno de ellos.

Artículo 4º. Las Cajas de Compensación Familiar que no constituyan una sección de ahorro y crédito de las previstas en esta ley, podrán continuar con su servicio de crédito actual a los afiliados.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar que constituyan una sección especializada de ahorro y crédito deberán destinar de los excedentes anuales de dicha sección mínimo el 50% a subsidios de vivienda de interés social tipos I y II con la metodología que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 5º. Las Cajas de Compensación Familiar adecuarán sus estatutos en los términos de la presente ley, a través de la Asamblea General, y para estos efectos exclusivamente, el quórum de las mismas estará compuesto por cualquier número plural de afiliados asistentes, citados de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6º. Toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la caja de compensación o cooperativa o fondos de empleados, cuya obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. En ningún caso las personas y entidades señaladas en este artículo podrán cobrar cuota de administración o suma alguna por realizar esta operación.

Artículo 7º. Todas las operaciones financieras y demás actividades anexas y/o complementarias que realicen las Cajas de Compensación Familiar, serán objeto de vigilancia y control por parte de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen o adicionen.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2004.

En sesión plenaria del día 5 de octubre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 154 de 2003 Cámara, 131 de 2003 Senado, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones, especialmente en materia de bases de datos y controles de riesgo.* Esto a fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 134 de octubre 5 de 2004.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME ESTUDIO DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2004 SENADO, 010 DE 2003 CAMARA

por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A., Vecol S. A., se modifican los artículos 5º, 7º, 9º, del Decreto 615 de 1974; deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.

En Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004) y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 Constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes, acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 223 de 2004 Senado y 010 de 2003 Cámara, *por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A., Vecol S. A., se modifican los artículos 5º, 7º, 9º, del Decreto 615 de 1974; deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley,* el aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día ocho (8) de septiembre de dos mil cuatro (2004) cuyo texto corresponde al aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de Senado en sesión del día diecisiete (17) de agosto de dos mil cuatro (2004), **excluyendo la proposición única aprobada en plenaria de Senado el día ocho (8) de septiembre de dos mil cuatro (2004) en la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 4º.**

Para lo anterior los conciliadores, nos permitimos transcribir el articulado definitivo que será sometido a discusión y aprobación de las plenarias de Senado y Cámara,

Cordialmente;

Julio Alberto Manzur Abdala, Gabriel Zapata Correa, Humberto Builes Correa, Senadores de la República; *Jaime Durán Barrera, Armando Amaya Alvarez, Gustavo Lanzziano Molano,* Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO POR LA COMISION ACCIDENTAL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2004 SENADO, 010 DE 2003 CAMARA

por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A., Vecol S. A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5º del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 5°. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A. Vecol S. A., en ningún caso la participación estatal podrá ser inferior al 51% y estará conformado por acciones nominativas de igual valor y se representarán en dos clases.

De Clase "**A**": Que representan los aportes de las entidades públicas.

De clase "**B**": Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo 1º. Las acciones de clase "**A**", respetando las disposiciones legales sobre la materia, solo serán negociables entre entidades públicas.

En los estatutos de la sociedad se deberá reglamentar en detalle el ejercicio del derecho de preferencia aquí previsto, así como el ingreso de terceros a la sociedad.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 7°. La sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una junta Directiva y un Presidente, elegido por la Junta Directiva para un período de dos (2) años; quien será su representante legal.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A. Vecol S. A., estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá. Los cuatro (4) restantes, serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema del cuociente electoral, para períodos de dos (2) años.

Artículo 3°. El artículo 9º del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 9°. La sociedad tendrá un revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 395 de 1997, quedará así

Artículo 16. ***De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.*** El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

• Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.

• Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del programa Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa.

• Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del 30% del rubro de Extensión Agropecuaria.

• Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo 1°. La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo, terminará un vez se hayan cumplido los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2°. La contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, continuará siendo el 0.75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50% al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante 50% se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 5°. El Estado mantendrá el control y la orientación de la política de producción de biológicos de uso agropecuario en el país, en las condiciones de calidad y cantidad demandadas por las exigencias nacionales, y con tal fin:

a) Establecerá a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las respectivas políticas;

b) En caso de desabastecimiento de la demanda nacional, el Estado intervendrá directamente con Vecol S. A., o con cualquiera otra empresa si ello fuere necesario, la producción o importación de los biológicos de uso agropecuario requeridos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y deroga el artículo 19 de la misma y las disposiciones que le sean contrarias.

Julio Alberto Manzur Abdala, Gabriel Zapata Correa, Humberto Builes Correa, Senadores de la República; *Jaime Durán Barrera, Armando Amaya Alvarez, Gustavo Lanzziano Molano,* Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 669 - Jueves 4 de noviembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pags.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente al proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, 177 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad 1

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 128 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia. 4

Ponencia para segundo debate, pliego de moficaciones y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima al proyecto de ley número 165 de 2003, por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. 5

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 260 de 2004 Cámara, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores Diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones. 9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 154 de 2003 Cámara, 131 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 5 de octubre de 2004, según consta en el Acta número 134, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones, especialmente en materia de bases de datos y controles de riesgo. 13

I NFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

Informe Estudio de Comisión Accidental y texto definitivo propuesto al proyecto de ley número 223 de 2004 senado, 010 de 2003 Cámara, por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A., Vecol S. A., se modifican los artículos 5º, 7º, 9º, del Decreto 615 de 1974; deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004